

LEYES DE BOLIVIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO SUPREMO DE 30 DE JULIO DE 1938

REGLAMENTO DE EMIGRACION

Que continúa en forma alarmante el éxodo de trabajadores bolivianos al exterior;

Que es necesario dictar una reglamentación definitiva sobre emigración en la República, que sancione radicalmente la fuga de braceros nacionales, complementando así el Decreto Supremo de 5 de octubre de 1937;

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno decreta:

Artículo 1.- Las Policías de Seguridad, tanto en el lugar de salida de los trabajadores o empleados, como en las fronteras de la República, exigirán a los elementos migratorios la autorización de la Dirección General de Extranjería a que se refiere el Decreto Supremo de 5 de octubre de 1937.

Artículo 2.- En caso de no existir la autorización citada en el artículo anterior, la autoridad policiaria del lugar en que sea sorprendido el emigrante, obligará al reenganchador, si lo hubiera, a cubrir los gastos de regreso hasta el lugar de origen, sin perjuicio de pagar la multa que dispone el Artículo 8.

Artículo 3.- Todo boliviano que fuese sorprendido abandonando clandestinamente el país, será obligado, bajo apremio, a concurrir a los trabajos de obras públicas, en la jurisdicción del Departamento de su ultimo domicilio.

Artículo 4.- Los cónsules de la República no inscribirán en el Registro correspondiente de nacionales de su distrito, ni prestarán ayuda alguna a los bolivianos que hayan salido al extranjero, sin su respectivo pasaporte internacional franquado conforme al Reglamento de 20 de mayo de 1937, debiendo los obreros y campesinos presentar el permiso correspondiente dispuesto por este Decreto.

Artículo 5.- Los reenganchadores, para llenar su cometido, presentarán a la Dirección General de Extranjería en La Paz, y a las Prefecturas de Departamento en el interior de

la República, para que los eleven en copia legalizada al Ministerio de Inmigración, los contratos de trabajo que les asegura a los empleados u obreros emigrantes retribución satisfactoria y garantía para el pago de costos de retorno a su hogar, por cuenta de los contratantes, de conformidad con el Inc. g) del Artículo 20 del Decreto Supremo de 20 de mayo de 1937.

Artículo 6.- La autorización para el reclutamiento de trabajadores, no puede ser otorgada sino a Sociedades que tengan su asiento social en el país, con capitales suficientes, que garanticen los compromisos contraídos con motivo de los reenganches, debiendo depositar en el Banco Central de Bolivia, en cuenta especial que se denominará "Cuenta Repatriación", un primer aporte de quinientos pesos bolivianos por cada individuo reenganchado, destinados a su repatriación.

Artículo 7.- Es absolutamente prohibido a los reenganchadores y a las Sociedades en cuyo nombre obran, incautarse de la documentación personal de los obreros, como son: carnet de identidad, libreta de servicio militar, certificado de bautizo, etc.

Artículo 8.- Los infractores a las disposiciones del presente Decreto, serán penados pecuniariamente con multas de Bs. 200.00 a Bs. 1.000,00 en cada caso impuestas por el Ministerio de Inmigración, y que serán abonadas en timbres de extranjería.

Artículo 9.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Los señores Ministros en los Despachos de Inmigración y de Gobierno quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho años.